

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00100-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022).

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM NIT. 900.259.332-8
Dda. DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA CC. 60.346.090

En el escrito que antecede, El Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ, en su condición de OPERADOR DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, designado por la NOTARIA SEGUNDA del círculo de la ciudad de Cúcuta de la deudora DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA, da respuesta al requerimiento de fecha 05-05-2022, manifestando: "**(1)** A los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinte y uno (2021), se llevó a cabo la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago pactado el veintidós (22) del mes de noviembre del año 2016, por solicitud del doctor ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, C.C.N 1.090.478.576 T.P. 342.131 del C.S. de la judicatura, quien es apoderado especial de la señora acreedora SERGIA INES ESCALANTE TORRES, en el desarrollo de la diligencia se presentaron varias discrepancias en cuanto a el pago o no de las obligaciones. Razón por la cual, se otorgan 5 días a las partes para aportar los escritos y comprobantes pertinentes para posterior remisión al juzgado del expediente; **(2)** Que, por competencia y reparto le correspondió al despacho judicial del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta conocer y resolver de plano sobre estas controversias y/o discrepancias presentadas; **(3)** Que, mediante oficio de fecha 24 de mayo del hogaño, la deudora informa a este operador de insolvencia, que la obligación a favor del acreedor COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM, se encuentra a paz y salvo; y en el mismo sentido aporta la certificación del Paz y salvo, dado por esta entidad financiera. En razón a lo anterior, se le solicita a su honorable despacho señor Juez, el auto de terminación del proceso por pago, y el archivo definitivo del expediente".

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 26-02-2015, comunicada mediante Oficio No.0793 de fecha 06-03-2015, respecto al embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que reciben los demandados DALIA MALDONADO CC. 60.346.090 como empleada de la Secretaria de Educación Municipal. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL (ART. 111 CGP).**

3°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de junio de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00223-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022).

Dte. RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0
Ddos. JUAN RAFAEL RINCON NAVAS CC. 1.090.448.892
YULY ELENA DUARTE LINDARTE CC. 60.329.496

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se libren los correspondientes oficios de desembargo. Renuncio a términos de ejecutoria de toda providencia que se dicte aceptando la presente solicitud.

Asimismo, el demandado JUAN RAFAEL RINCON NAVAS allego oficio donde manifiesta: "*A finales del mes de marzo hogaño, se hace la respectiva entrega de la vivienda y por exceder ese mes tocaba asumir los gastos de este, así mismo a fin de mes se hace el pago total de lo adeudado con lo que respecta canon de arrendamiento y servicios públicos, de este modo la deuda quedo subsanada. El día de ayer mi codeudora la señora Yuly Elena Durán Lindarte identificada con cedula de ciudadanía No. 60.329.496 se entera que ha sido embargada su cuenta bancaria por la entidad RENTABIEN S.A.S., por un proceso ejecutivo, cuando esto no tenía que suceder afectando a mi codeudora y por su puesto a mi persona. Solicita sea levantada esa medida cautelar, ya que nos está afectando con la medida, aún más al ver que hoy en día han transcurrido 3 meses de haber cancelado mis obligaciones y suceder un inconveniente de estos. Por otra parte, una vez levantada esa medida cautelar por favor sede por terminado el ejecutivo que reza con radicado 54001400300320220022300 y así mismo el archivar este. Así mismo agradezco a su honorable despacho que una vez levantada esta medida y dejar bajo observación que la señora Yuly Elena Durán Lindarte y Juan Rafael Rincón Navas, no adeudamos ningunos dineros y se nos haga llegar vía email a los correos que figuran en el libelo de notificaciones los respectivos autos que den mención de lo ya reseñado*".

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 29-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados JUAN RAFAEL RINCON NAVAS CC. 1.090.448.892 y YULY ELENA DUARTE LINDARTE CC. 60.329.496, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIA, BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

3º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 29-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada YULY ELENA DUARTE LINDARTE CC. 60.329.496, ubicado en: Lote 10 Manzana 6, ubicado en la Calle 3N No. 9E-60 Urbanización Govika, Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-54502. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00130-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022).

Dte. DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ CC. 60.359.660

Ddo. JOSE JESUS BOTELLO RUIZ CC. 13.485.801

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que la parte demandada, el señor José Jesús Botello Ruiz, ha cancelado en su totalidad a su poderdante la señora Diana Yamile Botello Ruiz en el mes de mayo del año 2022 el valor de Veintitrés Millones de Pesos M/Cte. (\$ 23.000.000), valor total de la obligación que aquí se perseguía, por lo tanto, solicita la terminación del proceso ejecutivo tramitado en esta agencia judicial bajo el radicado No. 2019-00130 por el pago total de veintitrés Millones de Pesos M(Cte. (\$23.000.000)correspondientes al valor de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO LC-2111050231 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014. (Título objeto de recaudo), así como el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Consecuencialmente, disponer el archivo del proceso previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-02-2019 y corregida mediante auto de fecha 27-03-2019, comunicada mediante Oficio No. 1277 de fecha 23-04-2019, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE JESUS BOTELLO RUIZ CC. 13.485.801, Identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-109232, ubicado en la calle 1 No. 4-46 Mz D Lote Urb. Portal del Escobal en Cúcuta. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 27-02-2019, comunicada mediante Oficios No. 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330 de fecha 23-04-2019, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE JESUS BOTELLO RUIZ CC. 13.485.801, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO DE LA MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DA VIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 30-07-2019, comunicada mediante Oficio No. 2941 de fecha 08-08-2019, concerniente al embargo, retención y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE JESUS BOTELLO RUIZ CC 13.485.801; Clase: MOTOCICLETA; Marca: AKT; Línea; AK 125 SL, color: NEGRO, Modelo; 2009; Motor No. 157fmive108945; Chasis No, 9F2AK12509E007319, el cual se encuentra identificado con **placa: BPU-25C. COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO. (Art. 111 CGP).**

5º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Consentido with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00122-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022).

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA NIT. 860007327-5
Ddo. MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO CC. 37.243.692

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la entrega de Depósitos Judiciales que existan a órdenes del despacho y hasta la fecha, a mi representada la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO, por lo tanto, dar por terminado el proceso por pago de la obligación, así como levantar las medidas cautelares que existan dentro del proceso. Informa que, si con la fecha posterior a la terminación del proceso se realizan retención de dinero, agradece que estos sean reintegrados a favor de la parte demandada la señora MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a la parte actora a través del apoderado judicial facultado para recibir de la suma de (\$844.065.00) producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 14-02-2018, comunicada mediante Oficio No. 0453 de fecha 18-02-2018, respecto al embargo y retención del 50 % de la pensión, que devenga la demandada MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO CC. 37.243.692 de la E.I.S CUCUTA. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la E. I. S. CUCUTA. S.A. ESP (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 14-02-2018, comunicada mediante Oficios No. 0463, 0464, 0465, 0466, 0467, 0468, 0469, 0470, 0471 de fecha 18-02-2018, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO CC. 37.243.692, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16-03-2018, comunicada mediante Oficio No. 0882 de fecha 23-03-2018, concerniente al embargo y retención del 50% de la mesada pensional devengada por la demandada MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO CC 37243692, por parte de COLPENSIONES. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a COLPENSIONES (Art. 111 CGP).**

5º.-HACER ENTREGA a favor de la parte actora a través del apoderado judicial facultado para recibir de la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$844. 065.00), para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

6º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

7º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 171 de 20 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4022-003-2014-00039-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022).

Dte. ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC. 60.379.884

Dda. GLORIA INES ARIAS CARDENAS CC. 60.316.197

En el escrito que antecede, la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluido capital, intereses y costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 30-01-2014, comunicada mediante Oficio No.0163 de fecha 10-02-2014, respecto al embargo del remanente de los bienes de propiedad de la Demandada GLORIA INES ARIAS CARDENAS, que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto de remate, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 493-2012, que se tramita en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3°.-Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA dentro del Radicado No. 540014189001201800962-00 comunicada mediante Oficio No. 2055 de fecha 11-06-2019, respecto de los bienes de propiedad de la demandada GLORIA INES ARIAS CARDENAS que llegare a quedar; haciéndose saber que es la primera orden que se registra. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16-08-2019, comunicada mediante Oficio No.3574 de fecha 12-09-2019, respecto al embargo del crédito que persigue la señora GLORIA INES ARIAS CARDENAS CC. 60.316.197 actuando como parte demandante, en el proceso de radicado N° 2019-00167 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, contra la señora MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

5°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de junio de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00255-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022).

Dte. FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Ddos. LAVARAPID JEANS SAS NIT. 900.543.175-5
JERSON REYES GOMEZ CC. 88.209.814

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, y coadyuvado por la parte demandada, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, así como ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la entidad demandante especialmente sobre el valor de títulos judiciales por DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$17.821.809). Igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares, conforme fueron decretadas. Finalmente renuncian a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicitado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a la parte actora a través del apoderado judicial facultado para recibir de la suma de (\$17.821.808,67) producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JERSON REYES GOMEZ CC. 88.209.814, denominado REYES GOMEZ JERSON ubicado en la av. 5 No. 16n-102 ciudadela industrial de calzado, matrícula mercantil 196431 del 08 de noviembre de 2009. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JERSON REYES GOMEZ CC. 88.209.814, ubicado en la calle 24 No. 2-29 urbanización García Herreros III etapa en Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-236543. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LAVARAPID JEANS SAS NIT. 900.543.175-5, dentro del proceso de radicado 2021-00099 tramitado en el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, donde actúa como demandante OLGA PATRICIA BERRIO. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LAVARAPID JEANS SAS NIT. 900.543.175-5,

dentro del proceso de radicado 2019-00714, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde actúa como demandante COOSERVINORT. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

6º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado LAVARAPID JEANS SAS NIT. 900.543.175-5, denominado "LAVARAPID JEANS S.A.S", ubicado en la av. 5 No. 16n-102 ciudadela industrial de calzado en Cúcuta, matrícula mercantil 234326 del 1 de agosto de 2012. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

7º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LAVARAPID JEANS SAS NIT. 900.543.175- 5 y JERSON REYES GOMEZ CC. 88.209.814, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

8º.-HACER ENTREGA a favor de la parte actora a través del apoderado judicial facultado para recibir de la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON 67/100 M/CTE (\$17.821.808,67, para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

9º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

10º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00818-00**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio dos mil veintidós (2022).

Dte. INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES NIT. 890.501.357-3

Dda. EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A E.S.P NIT. 901.023.459-4

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que los demandados restituyeron el inmueble arrendado el día 12 de abril de 2022 y cancelaron las costas procesales, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción de restitución de inmueble, por lo que comedidamente se solicita al despacho se abstenga de continuar la presente acción y consecuentemente se ordene la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta la parte demandada cumplió con la obligación que dio origen al presente proceso, desapareciendo las causas que dieron origen al mismo, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con el trámite del presente proceso, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de junio de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00048-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA FINAR LTDA NIT. 890.506.255-3

DEMANDADO: MARTA LAURA BERMON HERNANDEZ CC. 60.354.838, ELIZABETH HERRERA VILLACID CC. 60.325.544 y MIGUEL ÁNGEL HERRERA VILLACID CC. 13.477.334

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en cuanto no procedió a registrar el embargo del bien inmueble por la siguiente causal:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
AUTO 660-000213 DEL 05/8/2013-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA-EMBARGO PROCESO DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006- RADICADO 660-000213

Por otra parte, frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de requerir a la ORIP, téngase en cuenta lo informado por la misma en el párrafo que antecede.

Por ultimo, agréguese y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias de los documentos PDF No. 008 al 011, las cuales se pueden observar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkD7clO0ajhAh_jUh3rgD_sBaRy3TjyXe058vbN9sZu0ig?e=k6WNfT

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00079-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA CC. 60.390.346

DEMANDADO: CLARA RANGEL SANTOFIMIO CC. 60.289.252

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador HOSPITAL ERASMO MEOZ. La respuesta puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQQGusaXOmNctVfTEO6bzS8Bxi6wv8mD4WtU6_cd2W7qFg?e=2b3yKK

Respecto a su solicitud, el despacho no es el órgano jurídico apto para ordenar la suspensión se otros descuentos a los salarios y emolumentos de la demandada.

Por su parte, sírvase descontar únicamente la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de los salarios y emolumentos que devengue la demandada CLARA RANGEL SANTOFIMIO CC. 60.289.252, respetando las ordenes anteriores, y de no ser posible el acatamiento de esta orden de embargo, informar al despacho a la mayor brevedad posible.

COMUNIQUESE la presente decisión al pagador HOSPITAL ERASMO MEOZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda conforme lo ordenado.

De otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras que reposan en los documentos pdf 006 al 012, las cuales se pueden observar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqNcr7OOvnhBnvXw7dBVwGYBdyiR7L1hrzFvFrNSIYhzNg?e=S400IT

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2018-00631-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE ARTURO ALVADO BAUTISTA CC. 91.233.988

DEMANDADOS: ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37.244.667

En el oficio que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita que "*se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el debido embargo o toma de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-39568*".

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2021 se decretó el embargo y secuestro de la posesión que el apoderado judicial de la parte actora denuncia que ostenta la demandada ROSA MOJICA COLMENARES sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 260-39568, previo a oficiar a la ORIP, se dispone **REQUERIRLO** para que informe si la situación jurídica de la demandada sobre el predio mencionado cambió.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00754-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: MI PELETERIA S.A.S. NIT. 900.878.690-5 y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC. 60.379.884

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la sociedad demandada MI PELETERIA S.A.S. NIT. 900.878.690-5, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designara a curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y continuara el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTYECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00318-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: LUZ NAYIBE VILLANUEVA VILLAMIZAR CC. 60.388.349

Observa el despacho que la parte actora allegó avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone a **CORRER TRASLADO** a las partes por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con **matricula inmobiliaria No. 260-307181**, Predial actual: 01-10-00-00-1176-0902-9-00-00-0524, predial anterior 01-10-1176-0524-902, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$94.605.000)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP).

INFORMACION FISICA		AÑOS		VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2022		AVALUO: \$ 45642000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2021		AVALUO: \$ 44313000
UBICACIÓN:	URBANO	3	2020		AVALUO: \$ 43022000
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001011011760524902	4	2019		AVALUO: \$ 41769000
No. PREDIAL:	540010110000011760902900000524	5	2018		AVALUO: \$ 40552000
DIRECCION:	A 25 25 40 ET 2 Mz 2 INT 1 AP 204				
BARRIO:					
MATRICULA:	260-307181			ZONA HOMOGenea GEOECONOMICA	43
AREA TERRENO:	32M2			ZONA HOMOGenea FISICA	91
AREA CONSTRUIDA:	45M2				

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	. LUZ NAYIBE VILLANUEVA VILLAMIZAR	C	60388349
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

Por otra parte, el despacho dispone CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por el termino de tres (03) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaRaGbqX8wtDtZ22hMK0wCqBljVrmKkSwh-D_5IGWrvt4A?e=UsWgkU

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00954-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: CINDY ZULAY ANACONA MONCADA CC. 1.090.400.151

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha obtenido respuesta de la comisión decretada mediante auto adiado 21-10-2020, el despacho dispone.

REQUERIR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GRON – SANTANDER, para que informe sobre el cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto de fecha 21-10-2020, comunicada mediante correo electrónico de fecha 18-01-2021, consistente en:

Teniendo en cuenta el escrito emanado del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER, donde nos informan que el vehículo de propiedad de la demandada CINDY ZULAY ANACONA MONCADA CC. 1090400151, identificado con **PLACA: DMM098**; marca RENAULT; servicio PARTICULAR; color GRIS COMET; motor No. F710Q186604; línea SANDERO; modelo 2016, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero vereda Laguneta finca Castalina almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargos LA PRINCIPAL SA, municipio de Girón – Santander. CEL. 3103369627, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00562-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CRICELA SANCHEZ MALDONADO CC. 26.067.735

DEMANDADOS: DIANA ILCE CHONA CEBALLOS CC. 60.302.162, HERNANDO VERA VELASCO CC. 4.242.705 y JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR CC. 1.039.759.334

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que mediante auto del 14-01-2021 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda salario mínimo mensual legal vigente, devengado por JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR CC. 1.039.759.334, en su calidad de trabajador de la POLICIA NACIONAL. No obstante, el despacho observa que no se han realizado los respectivos depósitos judiciales, por lo que procederá a **REQUERIR** al pagador POLICIA NACIONAL, para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 14 de enero de 2021, comunicada el 26 de enero de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador POLICIA NACIONAL, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Dimensiones: 100x100
Código: 123456789

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00515-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORRES CC. 13.242.294

DEMANDADO: MARÍA HELENA HEREDA CARRILLO CC. 60.334.861

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$58.432.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. No 540014003003-2022-00348-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3
DEMANDADA: PAOLA ANDREA BLANCO OVALLE CC. 1.090.424.272

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición en el parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S en la ciudad de Bogotá, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega material al acreedor: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo de PLACA: HRR793, MODELO 2017, MARCA NISSAN, LINEA VERSA [FL] SENSEMT 1600CC 2AB ABS; matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.

TERCERO. COMUNÍQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO. Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. No 540014003003-2019-01091-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA: JAIRO ALBERTO MESA VARGAS CC. 70.257.012

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición en el parqueadero J & L en la ciudad de Bogotá, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega material al acreedor: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo de placas JHL-050, Marca: KIA, LINEA: RIO, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MODELO: 2020, COLOR: PLATA, NUMERO DE MOTOR: G4LCKE707311, NUMERO DE CHASIS: 3KPA351ABLE220835, CILINDRAJE: 1368; matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

COMUNÍQUESE la presente decisión al PARQUEADERO J & L EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 14 de enero de 2020.

TERCERO. COMUNÍQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO. Culinado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 540014003003-2018-00066-00

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE LUIS RAMIREZ Y GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por JOSE LUIS RAMIREZ Y GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ mediante apoderada judicial, en contra de ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **El Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09: A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

Recepcionese el testimonio de JESÚS GABRIEL APONTE PADILLA, MIGUEL MARQUEZ NIETO, GRACIELA RIVERA, EDGAR RIVERA, PEDRO ALDANA.

INSPECCION JUDICIAL

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención del perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte demandante, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble a usucapir según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, inmueble ubicado en la ciudad de Cúcuta, en el Barrio Loma de Bolívar, calle 7 con avenida 14 distinguido según nomenclatura urbana de Cúcuta con el número 13-99, construido sobre un lote de terreno que fuere adjudicado por el personero, según Resolución # 250 del 23 de julio de 1930, con extensión superficiaria de Trescientos Doce Metros Cuadrados (312M2) y alinderado así: NORTE: con la calle 7; SUR: con un Callejón seco y terrenos ejidos; ORIENTE: con casa y solar de Raimunda Roa; y OCCIDENTE: con casa y solar de Mercedes Cristancho, como consta en la Escritura Pública No. 946 del 25 de mayo de 1966, inscrita en Catastro bajo el Número 010302960002000 y registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, bajo la Matrícula Inmobiliaria Número 260-33176.

- ✓ Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia Ingeniero Catastral y Geodesta **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen, y, a su vez presentar un plano del bien inmueble que se pretende usucapir, a efectos de especificarlo y determinarlo, a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:
- ✓ La identificación plena del predio de mayor extensión y los bienes inmuebles que se pretenden usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- ✓ Verificar que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.

- ✓ Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- ✓ Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección, cuya fecha de realización se fijará en la fecha en que se realice la audiencia prevista en el artículo 375 del CGP.
- ✓ Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP.

COMUNÍQUESELE SU NOMBRAMIENTO ENVIÁNDOLE COPIA DE ESTE AUTO (ART. 111 CGP).

EL CURADOR AD LITEM DESIGNADO DR. LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, DEL SEÑOR ANGEL GUSTAVO RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO respecto al predio materia del proceso, no presentó oposición a las pretensiones, tampoco aportó pruebas, ni formuló excepciones.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual se considera segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15015346>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqmu7A7IAedLtBtIQo0s2oYBmutZ4KRis0DAnDX3oYnXlg?e=SA5AeR tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00401-00

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA: LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC. 1.017.135.307

Se encuentra al despacho solicitud de terminación del mecanismo de ejecución de pago directo y solicitud de dejar sin efectos auto de fecha 17 de junio de 2022, presentados por la parte actora para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente, con ocasión de la inmovilización del vehículo de placa FRQ266, se profirió auto de fecha 17 de junio de 2022, con el que se ordena la entrega material de este a favor de la parte actora, no obstante, dentro del término de ejecutoria y posterior a esta, obra en el expediente solicitud de la parte actora en la que manifiesta al despacho que, la parte pasiva realizó el pago total negociado respecto de la obligación No. 307430002737, por lo que solicita la entrega a favor de la señora LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC. 1.017.135.307 y dejar sin efectos el auto en cita.

Ahora bien, por ser procedente, el despacho accederá a la solicitud y en consecuencia, dispondrá dejar sin efectos el visto en el expediente en fecha 17 de junio de 2022 y se ordenará la entrega a favor de la señora LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC. 1.017.135.307.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto de fecha 17 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega material a favor de la señora LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC. 1.017.135.307 del vehículo (camioneta) individualizado de la siguiente forma: **PLACA: FRQ266**, Modelo: 2019, Marca: RENAULT, Color: BLANCO MARFIL NEGRO, Servicio: PARTICULAR, Motor: F4RE412C138247, Chasis: 93YRHACA4KJ566355; de propiedad de la demandada LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC. 1.017.135.307.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL, de Los Patios, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022.

CUARTO: COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

QUINTO: Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2022-00505-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por LUZ MARINA CORDERO CHIA CC 60.396.826 actuando en su nombre y en representación de su menor hijo ANDRES MAURICIO GAFARO CORDERO a través de apoderada judicial en contra de RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900073424-7, JOSE MIGUEL LIZARAZO MEDINA CC 1.090.454.847, JAVIER ZAPATA OSPINA CC 13.498.712 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013.6, para si es el caso, proceder a su admisión.

Dado que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por LUZ MARINA CORDERO CHIA CC 60.396.826 actuando en su nombre y en representación de su menor hijo ANDRES MAURICIO GAFARO CORDERO en contra de RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900073424-7, JOSE MIGUEL LIZARAZO MEDINA CC 1.090.454.847, JAVIER ZAPATA OSPINA CC 13.498.712 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013.6.

2º. CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º. RECONOCER personería a la Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO como apoderada la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00511-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por a DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S. con NIT 900.864.885-3, representada legalmente por JOHANN IVÁN GELVEZ GIRALDO CC 1090420466, actuando a través de apoderado en contra de JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN CC 13.492.441 e INVERSIONES ARKAMAR NIT 900.208.726-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si este despacho no observa que:

; – La parte actora dirige la demanda en contra de JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN CC 13.492.441 e INVERSIONES ARKAMAR NIT 900.208.726-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN, no obstante, no se aporta con la demanda prueba de existencia y representación legal que acredite la calidad del demandado INVERSIONES ARKAMAR NIT 900.208.726-8, por lo que deberá aportarla (art. 84 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. TANIA GARCÍA PEÑA, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.